

**Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del procesamiento de descartes y/o
residuos de recursos hidrobiológicos**

DECRETO SUPREMO N° 005-2011-PRODUCE

CONCORDANCIAS

Enlace Web: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS - PDF.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los recursos naturales son patrimonio de la Nación, y el Estado, soberano en su aprovechamiento, promueve su uso sostenible y la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas; en concordancia con lo establecido en los artículos 66 a 68 de la Constitución Política del Perú;

Que, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales implica el manejo racional de éstos teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso; de conformidad con lo señalado en el artículo 28 de la Ley N° 26821 - Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales;

Que, el Estado fomenta la más amplia participación de personas naturales o jurídicas peruanas o extranjeras en la actividad pesquera con sujeción a las disposiciones pertinentes de la legislación peruana, como también promueve las inversiones privadas mediante la adopción de medidas que contribuyan a alentar la investigación, conservación, extracción, cultivo, procesamiento y comercialización de los recursos pesqueros, así como incrementar la construcción y modernización de la infraestructura y servicios pesqueros, estimulando la innovación tecnológica propiciando la modernización de la industria pesquera y por ende optimizando la utilización de los recursos hidrobiológicos a través de la obtención de un producto pesquero con mayor valor agregado;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 180-2010-PRODUCE, se dispuso por un plazo de 30 días calendario la pre publicación del Reglamento del procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos, a fin de recibir los comentarios y aportes de los agentes vinculados al asunto a reglamentar; acorde con las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General;

Que, los descartes y/o residuos de pescado generados por la actividad de consumo humano directo deberán ser aprovechados en plantas autorizadas de harina de pescado residual, de reaprovechamiento, de ensilado e ictiocompost, y otros procesos, que permitan la utilización integral y racional del recurso hidrobiológico;

Que, resulta necesario aprobar un Reglamento que tenga por objeto establecer el marco jurídico regulador de la actividad pesquera de procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos generados durante las operaciones de desembarque y actividades de procesamiento pesquero artesanal e industrial de consumo humano directo;

Que, en consecuencia, resulta pertinente la aprobación mediante Decreto Supremo del Reglamento que contenga normas y lineamientos aplicables a la realización de actividades pesqueras de procesamiento en plantas de consumo humano directo e indirecto, plantas de harina de pescado residual y plantas de reaprovechamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento del procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos que cuenta con 18 artículos y 5 Disposiciones Complementarias Transitorias, y su Glosario de Términos.

Las licencias y/o autorizaciones otorgadas antes de la entrada en vigencia del Reglamento aprobado en el presente artículo, deberán ser adecuadas por el Ministerio de la Producción.

Artículo 2.- Disponer la publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano y el Reglamento del procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo, en el Portal Electrónico del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe) en la misma fecha de la publicación oficial, bajo responsabilidad.

Artículo 3.- Déjese sin efecto los artículos 6 y 7 de la Resolución Ministerial N° 043-2005-PRODUCE; la Resolución Ministerial N° 205-2006-PRODUCE y el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 197-2007-PRODUCE; así como las demás disposiciones que se opongan al Reglamento aprobado en el artículo 1 del presente Decreto Supremo.

Artículo 4.- Facúltese al Ministerio de la Producción a emitir los dispositivos legales que resulten necesarios para el adecuado desarrollo y aplicación del presente Decreto Supremo y el Reglamento que éste aprueba.

Artículo 5.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de la Producción y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil once.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

JORGE ELISBAN VILLASANTE ARANÍBAR

Ministro de la Producción

NOTA: Este Reglamento no ha sido publicado en el Diario Oficial "El Peruano", se descargó de la página web del Ministerio de la Producción, con fecha 06 de marzo de 2013.

REGLAMENTO DE PROCESAMIENTO DE DESCARTES Y/O RESIDUOS DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS

DEL OBJETO

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer el marco jurídico regulador de la actividad pesquera de procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos generados durante las operaciones de desembarque y actividades de procesamiento pesquero artesanal e industrial de consumo humano directo.

DE LOS SUJETOS DE APLICACIÓN

Artículo 2.- Son sujetos de aplicación del presente Reglamento las personas naturales o jurídicas que realicen actividades pesqueras de procesamiento en plantas de consumo humano directo e indirecto, plantas de harina de pescado residual y plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE](#) , publicado el 18 noviembre 2011, cuyo texto es el siguiente:

“**Artículo 2.-** Son sujetos de aplicación del presente Reglamento las personas naturales o jurídicas que realicen actividades pesqueras de procesamiento en plantas de consumo humano directo e indirecto, plantas autorizadas de harina residual y plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos.?”

DEL CONTENIDO Y ALCANCES

Artículo 3.- El presente Reglamento para el procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos desarrolla las normas contenidas en el Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, que modifica el Reglamento de la Ley General de Pesca, Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Ley N° 28559 - Ley del Servicio Nacional de Sanidad Pesquera y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 025-2005-PRODUCE, Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Decreto Legislativo N° 1065 que modifica la Ley General de Residuos Sólidos, Decreto Legislativo N° 1062 - Ley de Inocuidad de los Alimentos y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 034-2008-AG, Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE -amplía los alcances del “Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo”, Decreto Supremo N° 040-2001-PE.

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 4.- El Ministerio de la Producción a través de sus órganos de línea, es la autoridad competente a nivel nacional para otorgar autorizaciones y licencias de operación para las actividades del procesamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos.

Artículo 5.- La autoridad competente en materia sanitaria del sector pesquero es el Instituto Tecnológico Pesquero del Perú conforme a la Ley N° 28559, a través del Servicio Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES.

DE LA GESTIÓN DE LA ACTIVIDAD

Artículo 6.- Los descartes y/o residuos de pescado generados por la actividad de consumo humano directo deberán ser aprovechados en plantas autorizadas de harina de pescado residual, de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, de ensilado, ictiocompost y otros procesos, que permitan la utilización integral y racional del recurso hidrobiológico. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE](#) , publicado el 18 noviembre 2011, cuyo texto es el siguiente:

“**Artículo 6.-** Los descartes y residuos generados por la actividad de consumo humano directo deberán ser aprovechados en plantas autorizadas de harina residual de recursos hidrobiológicos, de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, de ensilado, ictiocompost y otros procesos, que permitan la utilización integral y racional del recurso hidrobiológico.?”

Artículo 7.- El procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos deberá conducirse con el uso de equipos, maquinarias y técnicas que conlleven a implementar

tecnologías limpias que faciliten la reducción y/o eliminación de la contaminación del ambiente según las normas establecidas por las autoridades correspondientes.

Artículo 8.- El acceso a la actividad de procesamiento para consumo humano indirecto está permitido únicamente para la instalación de plantas de harina de pescado residual y será a través de la autorización de instalación y licencia de operación otorgadas por el Ministerio de la Producción, quedando prohibida la instalación y aumento de capacidad de las plantas de harina de pescado convencional y de alto contenido proteínico. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE](#), publicado el 18 noviembre 2011, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 8.- El acceso a la actividad de procesamiento para consumo humano indirecto está permitido únicamente para la instalación de plantas de harina residual de recursos hidrobiológicos y será a través de la autorización de instalación y licencia de operación otorgadas por el Ministerio de la Producción, quedando prohibida la instalación y aumento de capacidad de las plantas de harina de pescado convencional y de alto contenido proteínico. ?

Artículo 9.- Las plantas de harina de pescado residual deben tener carácter accesorio y complementario al funcionamiento de la actividad principal y ser de uso exclusivo para el procesamiento de los descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos provenientes de las plantas de consumo humano directo del titular de los derechos administrativos, cuya capacidad instalada especificada estará en relación directa a la cantidad de descartes y/o residuos, teniendo un máximo de 10 t/h de procesamiento.

Excepcionalmente, en las localidades donde no existan plantas de reaprovechamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos, las plantas de harina de pescado residual, podrán recibir los descartes y/o residuos provenientes de los establecimientos de procesamiento pesquero industrial y/o artesanal de consumo humano directo, que no cuenten con una planta de harina de pescado residual, así como de los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales, que realizan tareas previas al procesamiento, para lo que deberán suscribir los convenios respectivos, con el objeto de garantizar el destino y procesamiento de sus descartes y/o residuos. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE](#), publicado el 18 noviembre 2011, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 9.- Las plantas autorizadas de harina residual de recursos hidrobiológicos deben tener carácter accesorio y complementario al funcionamiento de la actividad principal, para el procesamiento de los descartes y residuos de recursos hidrobiológicos provenientes de las plantas de consumo humano directo del titular de los derechos administrativos, cuya capacidad instalada especificada estará en relación directa a la cantidad de descartes y residuos, teniendo un máximo de 10 t/h de procesamiento.

Las plantas autorizadas de harina residual de recursos hidrobiológicos podrán recibir los descartes y residuos provenientes de los establecimientos de procesamiento pesquero industrial o artesanal de consumo humano directo, que no cuenten con una planta de harina residual de recursos hidrobiológicos, de los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales, que realizan tareas previas al procesamiento, así como los que provengan de los mercados;

Los establecimientos industriales y artesanales pesqueros de consumo humano directo que no cuenten con planta autorizada de harina residual de recursos hidrobiológicos, a efectos de garantizar el destino y procesamiento de sus descartes y residuos, suscribirán convenios de abastecimiento con las plantas autorizadas de harina residual de recursos hidrobiológicos, los que serán refrendados por la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción? .(*)

(*) Artículo modificado por la [Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE](#), publicada el 07 agosto 2014, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 9.- Las plantas autorizadas de harina residual de recursos hidrobiológicos deben tener carácter accesorio y complementario al funcionamiento de la actividad principal, para el procesamiento de los descartes o residuos de recursos hidrobiológicos provenientes de las plantas de consumo humano directo del titular de los derechos administrativos, cuya capacidad instalada especificada estará en relación directa a la cantidad de descartes y residuos, teniendo un máximo de 10 t/h de procesamiento.

Las plantas autorizadas de harina residual de recursos hidrobiológicos podrán recibir además los descartes y residuos provenientes de los establecimientos de procesamiento pesquero industrial o artesanal de consumo humano directo que no cuenten con una planta de harina residual de recursos hidrobiológicos o de los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales, que realizan tareas previas al procesamiento, así como los que provengan de los mercados.

Los establecimientos industriales y artesanales pesqueros de consumo humano directo que no cuentan con planta autorizada de harina residual de recursos hidrobiológicos, a efectos de garantizar el destino y procesamiento de sus descartes o residuos, suscribirán convenios de abastecimiento con las plantas autorizadas de harina residual de recursos hidrobiológicos, los que serán verificados por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción. Los establecimientos industriales pesqueros que cuenten con plantas de procesamiento para consumo humano directo y con plantas de procesamiento para consumo humano indirecto, podrán también suscribir convenios de abastecimiento con plantas autorizadas de harina residual de recursos hidrobiológicos para el procesamiento de sus descartes o residuos, únicamente fuera de las temporadas de pesca del recurso Anchoqueta para consumo humano indirecto." ()*

(*) Tercer párrafo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 018-2019-PRODUCE](#), publicado el 25 noviembre 2019, cuyo texto es el siguiente:

" Los establecimientos industriales y artesanales pesqueros de consumo humano directo que no cuentan con planta autorizada de harina residual de recursos hidrobiológicos, a efectos de garantizar el destino y procesamiento de sus descartes o residuos, suscribirán convenios de abastecimiento con las plantas autorizadas de harina residual de recursos hidrobiológicos, los que serán verificados por la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Ministerio de la Producción. Los establecimientos industriales pesqueros que cuenten con plantas de procesamiento para consumo humano directo y con plantas de harina de pescado convencional y/o plantas de harina de alto contenido proteínico, podrán procesar descartes o residuos provenientes únicamente de sus respectivas plantas de consumo humano directo; asimismo, podrán procesar dichos descartes o residuos en plantas de harina residual de recursos hidrobiológicos que tengan licencias de operación vigente, previa suscripción de un convenio de abastecimiento."

Artículo 10.- *Las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos con licencia de operación vigente, tienen como actividad el procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos generados en los establecimientos industriales y/o artesanales pesqueros de consumo humano directo, que no cuenten con plantas de harina de pescado residual, así como los generados durante las tareas previas al procesamiento realizados en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales.*

Los establecimientos industriales y/o artesanales pesqueros de Consumo Humano Directo que no cuenten con planta de harina de pescado residual, a efectos de garantizar el destino y procesamiento de sus descartes y/o residuos, suscribirán convenios de abastecimiento con las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE](#) , publicado el 18 noviembre 2011, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 10.- *Las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos con licencia de operación vigente, tienen como actividad el procesamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos generados en los establecimientos industriales o artesanales pesqueros de consumo humano directo, que no cuenten con plantas autorizadas de harina residual de recursos hidrobiológicos, así como los generados durante las tareas previas al procesamiento realizados en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales y mercados;*

Los establecimientos industriales y artesanales pesqueros de consumo humano directo que no cuentan con planta autorizada de harina residual de recursos hidrobiológicos, a efectos de garantizar el destino y procesamiento de sus descartes y residuos, suscribirán convenios de abastecimiento con las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, los que serán refrendados por la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción? .()*

(*) Artículo modificado por la [Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE](#), publicada el 07 agosto 2014, cuyo texto es el siguiente:

" **Artículo 10.-** Las plantas de reaprovechamiento de descartes o residuos con licencia de operación vigente, tienen como actividad, el procesamiento de descartes o residuos de recursos hidrobiológicos generados en los establecimientos industriales o artesanales pesqueros de consumo humano directo que no cuenten con plantas autorizadas de harina residual de recursos hidrobiológicos y en las mismas localidades (distritos) donde no existan plantas de harina residual de recursos hidrobiológicos.

Asimismo, las plantas de reaprovechamiento de descartes o residuos con licencia de operación vigente, podrán dedicarse al procesamiento de descartes o residuos generados durante las tareas previas al procesamiento realizados en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales y mercados.

Para tal efecto, los establecimientos industriales y artesanales pesqueros de consumo humano directo que no cuentan con planta autorizada de harina residual de recursos hidrobiológicos, a efectos de garantizar el destino y procesamiento de sus descartes o residuos, suscribirán convenios de abastecimiento con las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, los que serán verificados por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción."

***Artículo 11.-** La actualización de los instrumentos de gestión ambiental de las plantas de harina de pescado residual y de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería, deberá efectuarse al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto y por periodos consecutivos así como en los casos que la autoridad administrativa lo requiera en el marco de la mejora continua de la gestión ambiental.(*)*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE](#) , publicado el 18 noviembre 2011, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 11.- La actualización de los instrumentos de gestión ambiental de las plantas autorizadas de harina residual de recursos hidrobiológicos y de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería, deberán efectuarse al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto y por periodos consecutivos, así como los casos que la autoridad administrativa lo requiera en el marco de la mejora continua de la gestión ambiental. ?

SOBRE EL SEGUIMIENTO, CONTROL Y VIGILANCIA

***Artículo 12.-** Los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales (DPA), puertos y muelles deberán implementar un registro sobre los volúmenes de desembarque de los recursos hidrobiológicos y de los descartes y/o residuos generados durante las operaciones de tareas previas al procesamiento (selección, lavado, eviscerado, descabezado y otros).*

Las plantas de Consumo Humano Directo llevarán un registro de los volúmenes de materia prima recibida y de los descartes y/o residuos que generen. Asimismo, las plantas de harina de pescado residual y de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, deberán llevar un registro de recepción de descartes y/o residuos, y de los volúmenes de producción de harina de pescado residual.()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE](#) , publicado el 18 noviembre 2011, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 12.- Los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales, puertos y muelles deberán implementar un registro sobre los volúmenes de desembarque de los recursos hidrobiológicos y de los descartes y residuos generados durante las operaciones de tareas previas al procesamiento.

Las plantas de consumo humano directo llevarán un registro de los volúmenes de materia prima recibida y de los descartes y residuos que generen. Asimismo, las plantas autorizadas de harina residual y de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, deberán llevar un registro de recepción de descartes y residuos y de los volúmenes de producción de harina residual.?

Artículo 13.- Los administradores de los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales (DPA) y los titulares de los establecimientos industriales y artesanales pesqueros de consumo humano directo, deberán informar mensualmente a las Direcciones Regionales de Producción o las que hagan sus veces de los Gobiernos Regionales y a la Oficina General de la Tecnología de la Información y Estadística del Ministerio de la Producción, los volúmenes de descartes, residuos y el destino de los mismos.

El Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial aprobará los formatos de los informes a que se refiere el párrafo precedente. (*)

(*) **Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE , publicado el 18 noviembre 2011, cuyo texto es el siguiente:**

“Artículo 13.- Los administradores de los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales y los titulares de los establecimientos industriales y artesanales pesqueros de consumo humano directo, deberán informar mensualmente a las Direcciones Generales de Extracción y Procesamiento Pesquero y de Seguimiento, Control y Vigilancia, así como a la Oficina General de la Tecnología de la Información y Estadística del Ministerio de la Producción, los volúmenes de descartes, residuos y el destino de los mismos.

El Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial aprobará los formatos de los informes a que se refiere el párrafo precedente. ?

Artículo 14.- Los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales y establecimientos industriales y artesanales pesqueros dedicados a la actividad de consumo humano directo; así como las plantas de harina de pescado residual y de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, están sujetas a inspección, vigilancia y control de manera inopinada o programada, como también a ser supervisadas por la Autoridad Sanitaria, las Direcciones Regionales de Producción o las que hagan sus veces de los Gobiernos Regionales y las Direcciones Generales de Asuntos Ambientales de Pesquería y de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, según corresponda y de acuerdo a sus competencias. (*)

(*) **Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE , publicado el 18 noviembre 2011, cuyo texto es el siguiente:**

“Artículo 14.- Los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales y establecimientos industriales y artesanales pesqueros dedicados a la actividad de consumo humano directo: así como las plantas autorizadas de harina residual y de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, están sujetos a inspección, vigilancia y control de manera inopinada o programada, como también a ser supervisadas por la autoridad sanitaria, las Direcciones Regionales de la Producción o a las que hagan sus veces de los Gobiernos Regionales y por las Direcciones Generales de Asuntos Ambientales de Pesquería, de Seguimiento, Control y Vigilancia y de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción, según corresponda y de acuerdo a sus competencias. ?

Artículo 15.- El transporte de residuos y/o descartes de recursos hidrobiológicos se realizarán en contenedores acondicionados para dicho fin, a efectos de evitar contaminación por derrame de efluentes residuales de acuerdo a la normatividad pertinente.

Corresponde a la autoridad competente regular las características mínimas de las unidades de transporte de residuos hidrobiológicos sólidos. (*)

(*) **Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE, publicada el 07 agosto 2014, cuyo texto es el siguiente:**

" **Artículo 15.-** El transporte de residuos y/o descartes de recursos hidrobiológicos se realizará en contenedores acondicionados para dicho fin, a efectos de evitar contaminación por derrame de efluentes residuales de acuerdo a la normatividad vigente.

El transporte de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo así como de los residuos y/o descartes de recursos hidrobiológicos deberán cumplir con las disposiciones de la

Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobada por Decreto Supremo N° 040-2001-PE, y con las disposiciones del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas aprobado por Decreto Supremo N° 007-98-SA.

Corresponde al Ministerio de la Producción, verificar que las unidades de transporte cuenten con las características establecidas e implementar el Registro de Vehículos dedicados al transporte terrestre de recursos hidrobiológicos."

Artículo 16.- Los establecimientos industriales pesqueros que cuenten con plantas de consumo humano directo y con plantas de harina de pescado convencional y/o plantas de harina de alto contenido proteínico, sólo podrán procesar descartes y/o residuos provenientes de sus respectivas plantas de consumo humano directo. ()*

(*) Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 018-2019-PRODUCE, publicado el 25 noviembre 2019.

Artículo 17.- Los establecimientos industriales pesqueros que cuenten con plantas de consumo humano directo, y autorización para traslado físico o licencia de operación para plantas de consumo humano indirecto, no podrán solicitar autorización para la instalación de plantas de harina de pescado residual. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE , publicado el 18 noviembre 2011, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 17.- Los establecimientos industriales pesqueros que cuenten con plantas de consumo humano directo y autorización para traslado físico o licencia de operación para plantas de consumo humano indirecto, no podrán solicitar autorización para la instalación de plantas de harina residual de recursos hidrobiológicos.?”

Artículo 18.- El incumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, serán sancionadas de acuerdo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE y sus normas ampliatorias y modificatorias o la norma que la sustituya.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.-

La Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería declarará denegada la solicitud de Certificación Ambiental para la instalación de plantas de reaprovechamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos que a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, no hayan subsanado las observaciones técnico ambientales efectuadas a su Estudio de Impacto Ambiental, en aplicación del artículo 52 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

Segunda.-

En materia de Pesquería, a partir de la vigencia del presente Reglamento, la resolución que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental - EIA para la instalación de plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, tendrá una vigencia de un año contado a partir de la fecha de su emisión.

Tercera.-

Las personas naturales o jurídicas que cuenten con Certificado Ambiental favorable con más de un año de antigüedad de haberse expedido por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería, que no hayan iniciado trámites para la autorización de instalación de plantas de reaprovechamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos ante la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, tendrán un plazo que no excederá de 90 días

naturales para la presentación de la actualización del correspondiente Estudio de Impacto Ambiental; plazo que se computará desde la aprobación del presente Reglamento.

Cuarta.-

Culminado el proceso de certificación ambiental de las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos en las zonas de Paita, Sechura, Sullana, Chimbote e Ica, no se admitirán nuevas solicitudes de certificación para instalación de plantas nuevas en los lugares indicados, quedando cerrados los límites máximos de capacidad establecidos en la Resolución Ministerial N° 205-2006-PRODUCE y normas modificatorias.

Quinta.-

Facúltese a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería y a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, formulen y propongan para aprobación mediante Resolución Ministerial los modelos de Convenios a que se refieren los artículos 90 **(*)NOTA SPIJ** y 10 del presente Reglamento. **(*)**

(*) Disposición Complementaria Transitoria derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE, publicada el 07 agosto 2014.

“Primera Disposición Complementaria Final.- A los Establecimientos Industriales Pesqueros que procesen anchoveta para consumo humano directo, les estará permitido, excepcionalmente, destinar hasta el 40% del total recibido del referido recurso que no haya sido considerado para el proceso, por selección de talla, peso o calidad, a la elaboración de harina residual.

Se aplicarán las disposiciones contenidas en el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, a aquellos establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que sobrepasen el porcentaje indicado en el párrafo precedente. **(*) (**)**

(*) Disposición incorporada por el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE , publicado el 18 noviembre 2011.

() Disposición modificada por el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE, publicado el 25 agosto 2012, cuyo texto es el siguiente:**

Primera Disposición Complementaria Final.- “ Los Establecimientos Industriales Pesqueros que procesen anchoveta para consumo humano directo, les estará permitido, excepcionalmente, destinar hasta el 40% del total recibido del referido recurso que no haya sido considerado para el proceso, por parte de las embarcaciones de menor escala, por selección de talla, peso o calidad, a la elaboración de harina residual. En ningún caso, será aplicable para embarcaciones artesanales, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de adoptarse la caducidad del título habilitante, la suspensión o cierre temporal, de ser el caso? **(*)**

(*) Disposición modificada por el Numeral 1.4 del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 006-2015-PRODUCE, publicado el 26 febrero 2015, cuyo texto es el siguiente:

“ Primera Disposición Complementaria Final.- “ Excepcionalmente las plantas de procesamiento industrial pesquero que procesen el recurso de anchoveta para consumo humano directo, una vez que el recurso haya ingresado a la línea de producción, podrán destinar a la elaboración de la harina residual por selección de talla, peso o calidad, hasta el 40% del total recibido, por día de producción, proveniente de las embarcaciones artesanales y de menor escala. **(*)**

(*) Primera disposición derogada por el Literal e) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, publicado el 14 abril 2017.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

DESCARTES DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS

Son aquellos recursos hidrobiológicos adulterados, alterados, descompuestos y contaminado **(*)NOTA SPIJ** enteros o por piezas, declarados no aptos para consumo humano directo.(*)

(*) Concepto modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE , publicado el 18 noviembre 2011, cuyo texto es el siguiente:

? DESCARTES DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS: Son aquellos recursos hidrobiológicos que por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por el control de calidad del que recibe el recurso o por el órgano competente en materia de sanidad pesquera. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo, o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales. Esta definición no incluye a aquellas especies seleccionadas o clasificadas por talla, peso o calidad, sin perjuicio de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del presente Reglamento.?(*)

(*) Definición modificada por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, publicado el 14 abril 2017, cuyo texto es el siguiente:

? DESCARTES DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS: Son aquellos recursos hidrobiológicos que por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo, o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales. Este concepto, no incluye a aquellos ejemplares seleccionados o clasificados por talla, peso o calidad, que se generen en la línea de producción dentro de las plantas de consumo humano directo? .

RESIDUOS DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS

Están constituidos por las mermas o pérdidas generadas durante los procesos pesqueros de las actividades de enlatado, congelado y curado, como son: cabezas, vísceras, colas, aletas, tentáculos, etc. de aquellas especies en estado crudo y cocido.()*

(*) Concepto modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE , publicado el 18 noviembre 2011, cuyo texto es el siguiente:

“RESIDUOS DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS: Están constituidos por las mermas o pérdidas generadas durante los procesos pesqueros de las actividades de procesamiento para consumo humano directo, así como los generados durante las tareas previas realizadas en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales.?

ICTIOCOMPOST

Es el abono orgánico o compost obtenido de la descomposición de los residuos hidrobiológicos provenientes de la actividad pesquera como vísceras, sangre, esqueletos y otros desechos de pescado y de especímenes enteros descartados en otras actividades productivas.

ENSILADO DE PESCADO

Es el producto obtenido a partir de la mezcla de los residuos del pescado (vísceras, cabezas y otros) por métodos biológicos con bacterias lácticas y por métodos químicos con ácidos orgánicos (propiónico, fórmico, y cítrico) e inorgánicos, (sulfúrico, clorhídrico y fosfórico), y puede ser utilizado como componente de raciones alimenticias para animales.

TECNOLOGÍAS LIMPIAS

Son los procesos y mecanismos que protegen el ambiente, son menos contaminantes, usan todos los recursos en forma más sustentable, reciclan sus residuos y productos y manejan los desechos residuales de una manera más aceptable.()*

(*) Concepto modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE](#) , publicado el 18 noviembre 2011, cuyo texto es el siguiente:

“TECNOLOGÍAS LIMPIAS: Son los procesos y mecanismos que protegen el medio ambiente, son menos contaminantes y no producen efectos secundarios o transformaciones al equilibrio ambiental o a los sistemas naturales.?

TAREAS PREVIAS

Son operaciones previas al procesamiento, realizadas en los desembarcaderos que incluye el lavado, clasificado, eviscerado, descabezado del pescado, pesado y enhielado.()*

(*) Concepto modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE](#) , publicado el 18 noviembre 2011, cuyo texto es el siguiente:

“TAREAS PREVIAS: Son acciones que incluyen: clasificado, cortado (eviscerado), fileteado, descabezado, decolado, desvalvado, pesado, estibado y enhielado; tareas ejecutadas en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales.?

HARINA DE PESCADO RESIDUAL

Es el producto obtenido de los residuos y/o descartes de recursos hidrobiológicos no aptos para consumo humano directo en plantas de harina de pescado residual y de reaprovechamiento.()*

(*) Concepto sustituido por el [Artículo 3 del Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE](#) , publicado el 18 noviembre 2011, cuyo texto es el siguiente:

“HARINA RESIDUAL DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS: Es el producto obtenido de los descartes y residuos de recursos hidrobiológicos en plantas de harina residual y de reaprovechamiento.?

PLANTAS DE HARINA DE PESCADO RESIDUAL

Son accesorias a la actividad principal. Brindan tratamiento a los residuos hidrobiológicos, sometiendo a un proceso gradual de transformación al pescado residual proveniente de las actividades de enlatado, congelado y curado a fin de contribuir con el aprovechamiento integral y racional de los recursos hidrobiológicos.()*

(*) Concepto sustituido por el [Artículo 3 del Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE](#) , publicado el 18 noviembre 2011, cuyo texto es el siguiente:

“PLANTAS DE HARINA RESIDUAL DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS: Son accesorias a la actividad principal. Brindan tratamiento a los descartes y residuos hidrobiológicos, sometiéndolos a un proceso gradual de transformación, provenientes de las actividades de consumo humano directo, a fin de contribuir con el aprovechamiento integral y racional de los recursos hidrobiológicos."

PLANTAS DE REAPROVECHAMIENTO DE DESCARTES Y RESIDUOS DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS

Son unidades independientes compuestas por equipos y maquinarias para el desarrollo de tecnología limpia, destinadas al tratamiento y recuperación de residuos sólidos y grasas, que difieren de las plantas de harina de pescado residual, sometiendo a un proceso gradual de transformación al pescado residual proveniente de las plantas de consumo humano directo que no cuentan con plantas de harina de pescado residual, así como de los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales; siendo de uso exclusivo para la recuperación y aprovechamiento de descartes y/o residuos hidrobiológicos.()*

(*) Concepto modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE](#) , publicado el 18 noviembre 2011, cuyo texto es el siguiente:

“PLANTAS DE REAPROVECHAMIENTO DE DESCARTES Y RESIDUOS DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS: Son unidades independientes de uso exclusivo para el procesamiento de residuos y descartes de recursos hidrobiológicos y recuperación de grasas y sólidos. ?

CONCORDANCIAS AL DECRETO SUPREMO N° 005-2011-PRODUCE

[D.S. N° 008-2012-PRODUCE, Tercera Disp. Compl. Final \(Decreto Supremo que establece medidas para la conservación del Recurso Hidrobiológico\)](#)
[R.M.N° 398-2019-PRODUCE \(Disponen la publicación en el portal institucional del Ministerio del proyecto de “Decreto Supremo que modifica el Reglamento del procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos aprobado por Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE”, y su Exposición de Motivos\)](#)
[R.M.N° 303-2020-PRODUCE \(Establecen instrumentos de pesaje autorizados y sus requisitos técnicos, para el pesaje de recursos hidrobiológicos, residuos, descartes y materia prima no considerada para el procesamiento por selección de talla, peso o calidad provenientes del recurso anchoveta, y dictan otras disposiciones\)](#)

(*) **NOTA** **SPIJ:**
En la presente edición de Normas Legales del Diario Oficial El Peruano, dice: 90, debiendo decir: 9.

(*) **NOTA** **SPIJ:**
En la presente edición de Normas Legales del Diario Oficial El Peruano, dice: contaminado, debiendo decir: contaminados.